



SENTENCIA No. 154

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Maribel Calvo Morales y Oswaldo Torres López.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Correspondió la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, como consecuencia del divorcio decretado mediante Escritura Pública No. 246 del día 25 de enero de 2017, de la Notaría Octava de Cali, en donde se disolvió y quedó en estado de liquidación la sociedad conyugal.

2. Trámite procesal.

Se abrió la liquidación de la sociedad conyugal mediante proveído 2140 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó notificar a la parte demandada y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Torres - Calvo.

Notificada la parte demandada y surtido en debida forma el edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

El día 15 de marzo de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal Torres - Calvo, en donde el



despacho aprobó los inventarios y avalúos confeccionados por los interesados y decretó la partición, con la designación de los apoderados judiciales de los interesados como partidores.

Presentado en debida forma el trabajo de partición, se procede a aprobar la cuenta partitiva presentada, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; ha comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado por la Escritura Pública No. 246 del día 25 de enero de 2017, de la Notaría Octava de Cali, que decretó el divorcio y declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos. No hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Torres– Calvo, ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00422-00. LSC

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.

Con relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00422-00. LSC

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹.

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

¹ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, esta como universalidad jurídica² indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente. De acuerdo con lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser

² artículos 1774 y 1781 Código Civil



objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo de la sociedad conyugal.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio y dicha sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación; se presentó el inventario y avalúo de bienes, así como el trabajo de partición. Ambos presentados en debida forma.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los interesados, en relación con los bienes de la sociedad conyugal conformada entre los señores Maribel Calvo Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.677.787, y Oswaldo Torres López, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.695.587.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-769634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

PRESENTACION DE INVENTARIOS

Andres Diaz Espinal <adiazespinal@gmail.com>

Mar 20/06/2023 8:11 AM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

PRESENTACION INVENTARIO MARIBEL CALVO-OSWALDO TORRES (2).docx;

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito presentar el siguiente memorial.

--



Orlando Andrés Díaz Espinal

Abogado Conciliador USB Cali

Especialista en Seguridad Social –USB Cali

Especialista en Salud Ocupacional – Unilibre Cali

 **315 555 5039**

Señora

JUEZ DECIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO	:	DEMANDA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARIBEL CALVO MORALES CONTRA OSWALDO TORRES LOPEZ
---------------	----------	--

RADICACION : 2022-00422

ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.504.159 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 113.618 del C.S.J, actuando en calidad de Apoderado de la parte demandante, y **YUDI YAKELINE BURGOS ESTRADA**, identificada con Tarjeta Profesional No. 263.468 del CSJ, con todo respeto y dentro del término legal conferido por el despacho, nos permitimos en calidad de Apoderados de las partes, presentar liquidación de inventario de los bienes de los cónyuges de la siguiente manera:

Único bien ubicado en la Ciudadela Terranova del Municipio de Jamundí, Lote 3 Manzana D 26, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370- 769634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en el año 2023 en \$15.562.000.

Valor del Inmueble	\$15.562.000
Adiciono 50% valor	\$23.343.000
adjudicación Maribel Calvo Morales	\$11.671.500
adjudicación Oswaldo Torres Lopez	\$11.671.500

Hijuela primera: Se adjudica a favor de la Señora MARIBEL CALVO MORALES, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL**

QUINIENTOS PESOS (\$11.671.500) ML. Que corresponde al 50% de la liquidación de la sociedad conyugal.

Hijuela segunda: Se adjudica a favor del Señor OSWALDO TORRES LOPEZ, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.671.500) ML.** Que corresponde al 50% de la liquidación de la sociedad conyugal.

Valor total adjudicado \$23.343.000

Con esto dejamos presentado debidamente el inventario.

Renuncio a Notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,



ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL
C.C. No. 94.504.159 DE CALI
T.P. No. 113.618 DEL C.S.J.



YUDI YAKELINE BURGOS ESTRADA
C.C. No. 1.085.902.946
T.P. No. 263.468 C.S.J.

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d065c4d12ec342243fe00c9e858401d3733ab8c1ed5634de262f934f1e87c7**

Documento generado en 30/06/2023 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>